----Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodriguez.--

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 33 la Sra. Jueza de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja se inhibe de entender en los presentes autos con motivo de la recusación sin causa planteada por el Asesor de Familia e Incapaces en el punto II del escrito de fs. 27/31.----------

--- II.- A fs. 34 la Sra. Jueza de Familia Nro. 1 Dra. Gladys Susana Rodriguez, rechaza la inhibitoria formulada por la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, toda vez que no procede la recusación sin causa en los procesos sumarísimos ni en las tercerías, que es el caso de la acción autosatisfactiva interpuesta de conformidad con el art. 87 inc I de la ley III Nro. 21, y que tramita por la vía del proceso sumarísimo (arts. 125 y 126 de la citada ley) y que tramita por las normas de proceso sumarísimo. A ello agrega que la facultad de recusar sin causa le está permitida a las partes no así a los funcionarios públicos.----

--- III.- La recusación sin causa es la herramienta de la que disponen las partes, que permite preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia al lograr el apartamiento del juez de la causa por causales diversas a las contempladas en la recusación con causa.----------

--- Teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es solicitar la intervención de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Provincia del Chubut, a fin de que efectivice la incorporación de los menores S. G., F. F., L. T. y N. R. R. y P. A. A. en los programas estatuidos por el Decreto 1569/06 “Medidas Alternativas para la Niñez, la Adolescencia, la Familia y la Tercera Edad”, atento la situación conflictiva familiar actual de los citados menores con su progenitor D. R., ha de establecerse el trámite que correspondería al presente proceso, a los fines de determinar la procedencia de la recusación sin causa impetrada.----------

---------- En efecto, la ley III Nro. 21 establece que para los procesos cuyo objeto es la protección de personas (art. 87, inc. l) resulta aplicable el trámite sumarísimo previsto en el art. 125 de la citada ley admitiendo la posibilidad de requerir medidas cautelares conforme surge del art. 127, inc. b) de la misma ley que remite a los artículos 59 y 60.----- En concordancia con dicha norma cabe citar el art. 322 del CPCC -de aplicación supletoria conforme el art. 202 de la ley III Nro. 21- que en su segundo párrafo autoriza al juez a determinar el tipo de proceso aplicable cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero, sólo cuando no correspondiere juicio sumario o sumarísimo. Ello así le está vedado a la jueza de grado apartarse del tipo de proceso legalmente establecido, otorgando trámite de medida autosatisfactiva a un proceso sumarísimo.----------

---------- Las pautas establecidas respecto al tipo de proceso por el cual

deben tramitar las causas según su objeto vienen predeterminadas en cuanto a las formas procesales por el principio o sistema de legalidad, calificado por Podetti como el antemural de la arbitrariedad del individuo o del estado y un elemento básico de libertad civil (Conf. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc. Civil...”, Ed. Hammurabi-2006, Tomo 6, pág. 21). En consecuencia, la elección del tipo de proceso es indisponible para las partes, a la vez que es una facultad de los jueces en los casos específicamente previstos por la norma general antes citada.---------- Siguiendo este razonamiento, y siendo que el último párrafo del art. 14 del código de rito específicamente establece la improcedencia de la recusación sin causa en los procesos sumarísimos, la recusación sin causa planteada por el Asesor Civil de Familia e Incapaces ha de ser desestimada. Ello así, teniendo en miras la celeridad procesal que debe presidir el desarrollo de los procesos abreviados o plenarios.---------- En consecuencia corresponde entender en los presentes autos a la Jueza de Familia Nro. 2, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**---------- I. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 2. ---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Rodriguez.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 - SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA